



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127021-1

"Solís, Myrian Albina Lujan
c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires
s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial"
L. 127.021

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°3 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de la acción deducida por Myrian Albina Lujan Solís contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, hizo lugar al reclamo impetrado en concepto de indemnización derivada de accidente del trabajo acaecido el día 13 de Noviembre del año 2017, condenando a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad física, parcial y definitiva y dispuso la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago; todo ello, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la Ley 24.557 (v. sentencia definitiva del 11-XI-2020 cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General).

II.- Contra dicha manera de resolver se alzó la accionada -por intermedio de su letrada apoderada, la Dra. Carla Leticia Marchetti- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley mediante presentaciones electrónicas del 1-XII-2020.

Habiéndose dispuesto por el colegiado de origen la concesión de ambos remedios mediante resolución del 23-XII-2020 pasaré a continuación a dictaminar respecto del de nulidad por ser el único que motiva mi intervención, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la vista comunicada por V.E. a través del oficio electrónico del 30-VI-2021. Ello así, previa adjunción al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General de la copia en PDF de la presentación aludida.

III.- En dicha pieza invalidante la recurrente denuncia que en el pronunciamiento

impugnado ha incurrido el Tribunal en omisión de cuestiones que juzga esenciales. Reputa violado en ese proceder lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial.

En el aludido carácter de cuestión esencial, menciona el reproche dirigido a impugnar la validez constitucional del art.12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 con las reformas introducidas por el art. 11 de la Ley 27.348 que, vale recordar, establece, por un lado, las pautas para determinar el valor del ingreso base salarial que debe tomarse como módulo para el cálculo de la cuantía de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen especial citado. Ello, en cuanto el primer párrafo del actual texto de dicho precepto legal dispone en forma expresa que "*(...) a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348) y actualizados de conformidad a la variación del índice RIPTE(...)*". Y para completar este proceso la norma bajo análisis establece que corresponde aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, respecto del importe previamente obtenido; ello, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva (art. 12, inc. 2° de la Ley 24.557, texto según ley 27.348). Por su parte, por otro lado, el inciso tercero de la norma en cuestión prevé que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo estipulado por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital, devengando su producido intereses conforme la tasa activa anteriormente mencionada, hasta la efectiva cancelación.

IV.- En mi opinión, el remedio procesal bajo examen admite procedencia imponiéndose la anulación parcial del decisorio recurrido.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la carta citada para la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127021-1

validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que a propósito de la primera de las causales enumeradas, constituyen cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas.

Ahora bien, el somero repaso de las alegaciones desplegadas en las actuaciones, permite observar que la demandada, en ocasión de contestar la acción, objetó la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 (modificado por la ley 27.348) argumentando a tal fin que dicho precepto legal vulnera las garantías constitucionales de propiedad y de igualdad de su mandante. Ello así, por entender que la norma citada contempla un triple esquema de indexación (v. fs. 24 y vta., apartado VII. a. de su contestación a la demanda, presentada electrónicamente el 28-III-2018, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General). Y conferido el traslado previsto en el art. 29 de la ley ritual, la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado, el Dr. Nicolás Ratto-, procedió a evacuar el mismo aunque sin formular manifestación alguna en relación al planteo incorporado por el Fisco provincial en oportunidad de contestar demanda. Ello evidencia que la cuestión que se indica omitida en la pieza de protesta integró la estructura de la traba de la litis en tanto fue expresamente introducida por el interesado en su escrito postulatorio, habiendo merecido -tal lo adelantado- oportuna sustanciación y notificación (v. fs. 32 y constancia de libramiento de cédula electrónica), más allá del silencio guardado en tal sentido por la legitimada activa (v. responde al segundo traslado de fs. 33 y vta.).

Por su parte, y con relación a la esencialidad que la temática reviste, tiene dicho ese alto Tribunal que: "*La alegación de inconstitucionalidad de una norma constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*" (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238 sent. del 13-VIII-2008, L. 96.246 sent. del 6-X-2010 y L. 99.171 sent. del 16-II-2011 entre otras).

Siendo ello así, la simple lectura del decisorio objetado pone al descubierto, según mi apreciación, que la cuestión que se alega como preterida no ha merecido respuesta alguna por el Tribunal de origen, quien en ocasión de dictar el pronunciamiento definitivo de la acción se ha limitado sólo a enumerar el planteo de inconstitucionalidad formulado entre los antecedentes de la causa, aunque sin expedirse en torno a su eventual procedencia.

En efecto, puede leerse en el voto del magistrado preopinante -Dr. Carlos Tomás Gramuglia-, que concitara la ulterior adhesión de los restantes Jueces integrantes del órgano decisor, que sin perjuicio de aquella mera referencia en el capítulo "Antecedentes" de la sentencia, en la oportunidad de determinar el monto resarcitorio como también de establecer los intereses aplicables al caso, lo hizo derechamente con arreglo a las pautas contenidas en el actual texto del art. 12 de la ley 24.557, soslayando expedirse sobre la invalidez constitucional alegada por la accionada en su contestación a la demandada con relación al método de actualización previsto en el precepto legal aplicado.

Coincido en tal sentido, con lo alegado por el impugnante en cuanto sostiene que no puede predicarse que en el caso hubiera mediado un desplazamiento de la aludida cuestión esencial o su implícito abordaje al afirmarse en el decisorio que "*(...) la mencionada tasa legal en materia de intereses moratorios establecida por una ley nacional especial, desplaza a la prevista por la ley 14.399 (actual art. 48 de la ley 11.653) así como a la establecida por la doctrina legal de la SCBA (tasa pasiva "digital") en la causas "Zócaro" (RI 118615 S 11-03-2015) y "Ubertalli" (B 62488 RSD-98-16 S 18/05/2016), conforme lo dispuesto por el art. 768 inc. b del Código Civil y Comercial (...)*", toda vez que no cabe desprender del tal razonamiento ningún tipo de análisis acerca de la impugnación a la validez constitucional planteada, como tampoco los motivos por los que la cuestión no debió tratarse.

La transcripción precedentemente formulada resulta suficiente para evidenciar que el tópico denunciado como preterido no ha merecido debida respuesta por el colegiado de origen quien, por descuido o inadvertencia, soslayó la consideración de dicha cuestión esencial, circunstancia que -según mi apreciación- torna procedente la impugnación en la parcela analizada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127021-1

Sin embargo, estimo que, en el caso, la preterición cometida por el Tribunal respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad conlleva la anulación parcial del pronunciamiento, sólo en el segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, siendo que, en rigor, nada impide que esa Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 105.733, sent. del 26-VI-2013).

V.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.-

La Plata, 26 de agosto de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/08/2021 08:39:26

